

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**24931** REAL DECRETO 2466/1980, de 7 de noviembre, por el que se complementa el Real Decreto 1651/1980, de 31 de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1980/1981.

El Real Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, establece, en su artículo primero, que la campaña vinico-alcoholera dará comienzo el uno de septiembre de mil novecientos ochenta y finalizará el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

En el mismo Real Decreto, en su artículo trece, al fijar los niveles de precios para la campaña, se establecen los niveles del precio de garantía, para el período comprendido entre el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta al treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Independientemente de que el período de compra del vino de mesa en régimen de garantía se concreta a dicho período, es necesario a otros efectos fijar los niveles del precio de garantía para los períodos restantes de la campaña.

Por otra parte, en el citado Real Decreto regulador de la campaña mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, en su artículo trece, apartado uno punto cuatro, los anticipos a viticultores se fijan en una coma setenta y cinco pesetas/hectogrado/mes, cuando procede referirlos al kilogramo de uva y para toda la campaña.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y de Economía y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

### DISPONGO:

Artículo único.—Como complemento a lo establecido en el Real Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera mil novecientos ochenta/mil novecientos ochenta y uno, los apartados que se citan a continuación quedan establecidos de la siguiente forma:

Uno. Apartado uno del artículo trece: Precio de garantía (excluido IGTE).

Del uno de septiembre al quince de diciembre de mil novecientos ochenta: Ciento veinte pesetas/hectogrado.

Del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta al quince de enero de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veintituna pesetas/hectogrado.

Del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno al quince de febrero de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veintidós pesetas/hectogrado.

Del dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno al quince de marzo de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veintitrés pesetas/hectogrado.

Del dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno al treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veinticuatro pesetas/hectogrado.

Del uno al treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno: Ciento veinticuatro pesetas/hectogrado.

Dos. Apartado uno.cuatro del artículo trece: Anticipos a viticultores.

Tres coma noventa pesetas/kilogramo de uva.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

**24932** ORDEN de 13 de noviembre de 1980 sobre los envíos postales de propaganda para el referéndum del proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia.

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 14, 2, de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de referéndum, debe establecerse reglamentariamente la forma de la franquicia y servicio especial de que gozarán los envíos postales de propaganda para el del proyecto de Estatuto de Autonomía para Galicia, convocado por Real Decreto 2400/1980, de 7 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda para el referéndum las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1977, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del siguiente día 4.

Art. 2.º Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes, se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante previo pago en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación «Franqueo pagado», sustituyendo a los sellos de Correos o estampaciones de máquinas de franquear.

Art. 3.º Los Ministerios de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones dictarán en el ámbito de su competencia cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.  
Madrid, 13 de noviembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y Transportes y Comunicaciones.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**24933** REAL DECRETO 2467/1980, de 8 de noviembre, que modifica el Real Decreto 582/1978, de 2 de marzo, por el que se desconcentran atribuciones en materia de contratación administrativa.

El Real Decreto quinientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, desconcentró las facultades conferidas en materia de contratación administrativa por la Ley de Contratos del Estado y de acuerdo con ésta, al titular del Departamento de Defensa, en determinadas autoridades y con ciertas limitaciones en orden a conservar, en todo momento, el control de la gestión global de los recursos.

Suprimido el Alto Estado Mayor por Ley número veintiséis/mil novecientos ochenta, de diecinueve de mayo, después de transferidas sus funciones a Altos Organismos de Defensa y a la Junta de Jefes de Estado Mayor, y encuadrada ésta orgánicamente en el Ministerio de Defensa, según el artículo once, punto dos de la Ley Orgánica número seis/mil novecientos ochenta, de uno de julio, que regula los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, se hace necesario ahora que por el Ministerio de Defensa se atiendan aquellas facultades desconcentradas en materia de contratación administrativa y